En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. G. C/ G. I. SRL S / Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 378 – Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10091 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 18/06/2024 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/06/2024 (ID1540433) por la parte actora, recurso concedido en fecha 27/06/2024, expresando agravios el 03/07/2024 (ID 1553763).
Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte demandada no hace uso de tal facultad.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva el pronunciamiento fallo "1º) Rechazando la demanda interpuesta por el señor M. G. M., DNI X., contra G. I. SRL, CUIT X.; 2º) Intimando a G. I. SRL a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, entregue al actor el certificado de Trabajo, oportunamente confeccionado conforme art. 80 LCT, en original y soporte papel, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del

CCyCN); 3°) Imponiendo las costas del juicio a cargo del actor en su objetivo carácter de vencido (art. 57 de la Ley XIV N°1); 4º) Regulando los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. D. M. Z., en el 18%; porcentual que será calculado sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15); No correspondiendo regular honorarios a los Dres. D. G. y P. O. A., en razón del pacto de cuota Litis debidamente homologado con fecha 05/05/2021 y no correspondiendo la regulación de honorarios al perito Contador G. P., en razón de que no se presentó a aceptar el cargo para el que fuera sorteado".

3.- Los agravios. La parte actora se agravia ante el rechazo de la demanda, considerando que el despido operado por el principal tuvo lugar durante la pandemia, violando la totalidad del marco normativo de excepción que determinó la existencia de aislamiento social primero y distanciamiento social más tarde.

Adujo en su favor, que quedó varado en la provincia de Salta, sin posibilidad de retornar a la ciudad de Puerto Madryn para retomar sus labores, y que adoptó la precaución de concurrir a la comisaría local en Salta, para labrar un acta policial.

También pone de relieve que la documentación que da lugar al despido, fue desconocida por su parte, sin que la actora haya instado la prueba correspondiente ante el correo, de modo tal que el despido operado debería caer.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del

judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

5.1.- Planteo del error en la apreciación de los hechos y la normativa de emergencia. En el apartado o punto 1) de la pieza, la quejosa plantea que la sentencia incurre en error en tanto sostiene que el actor se presentó ante el principal diez (10) meses después del inicio de la pandemia sin aportar elementos suficientes de que intentó regresar a sus labores. En el punto 2) tiende a hacer una descripción de la normativa de emergencia.

Sin embargo, más allá de una retórica sensible, *v.gr.* cuando escribe "M. un joven que se afincó – unos años antes – en Puerto Madryn para trabajar; en marzo del 2020, decidió viajar por primera vez en avión para visitar a su provincia de origen luego de varios años de destierro"; la recurrente no logra acreditar a ciencia cierta que haya existido siquiera una comunicación de su parte para con el principal.

En una era en la que las comunicaciones han multiplicado exponencialmente las posibilidades de participar de la voluntad propia a otros, aun halándose las partes a ciento o miles de kilómetros de distancia, ello casi en tiempo real y sin costos exorbitantes, el actor optó por efectuar un acta policial a fin de presentarse en el mes de enero del año siguiente a reclamar que se le otorguen tareas.

El recurrente no ha demostrado razonablemente que haya existido un error en la manera en la que se apreciaron los hechos en la sentencia.

Tampoco la profusa descripción de la normativa de emergencia dictada en la época permite advertir las razones en las que pretende apoyarse: en ningún momento da cuenta de las razones por las cuales no estableció con la parte empresaria la comunicación que hace a la buena fe que debe imperar en las relaciones laborales, dando cuenta fehacientemente de la imposibilidad o dificultad para regresar a Puerto Madryn.

En cualquier caso, la pretendida fuerza mayor invocada, no exime a las partes del deber de buena fe, de poner en conocimiento del contrario, de manera precisa y circunstanciada la manera en la que el hecho impeditivo afecta a fin de que, en casos como el presente, el principal pueda arbitrar los medios para poner en marcha reemplazos operativos, o lisa y llanamente proporcionar medio de excepción para posibilitar el regreso del dependiente.

El actor no acreditó en el expediente nada de lo expuesto.

El agravio será rechazado en esta parcela.

5.2.- El despido irregular y la ausencia de prueba por parte del principal.

La recurrente indica que mal pudo haber su parte convalidado un despido irregular, entiendo que lo que quiere decir es “contrario a derecho”, razón por la cual se le deben las indemnizaciones de rigor en el punto 3), y que desconoció la autenticidad de las piezas telegráficas remitidas por la demandada, sin que la misma articule prueba en subsidio ante el correo, en el punto 4).

Existe una cuestión técnica que no puede soslayarse. La demanda no fue interpuesta por despido, sino que fue interpuesta por despido indirecto.

El actor se consideró injuriado y despedido. Tal como bien lo pone de relieve la sentencia, “El actor sostiene que el despido se produjo de manera

indirecta, con fecha 18/01/2021, ante la negativa de tareas por parte de la empleadora. Por su parte, la postura de la accionada se resume en afirmar que el Sr. M. fue despedido con fecha 29/07/2020, en forma justificada debido al abandono de sus tareas, habiéndose intimado previamente a retornar a su labor y a la justificación de sus inasistencias […] Brevemente expuestas las posturas de las partes, abordaré en primer término las probanzas en torno a los hechos denunciados en el escrito inicial. Al respecto, de acuerdo a las reglas que informan la distribución del *onus probandi*, recae sobre el actor la carga de la prueba referida a tales extremos básicos, a partir del cual deben analizarse los reclamos impetrados".

Quiero significar que el déficit técnico en la elección de la estrategia judicial y en el planteo de la acción no es algo que pueda ser enmendado por la jurisdicción sin violar el principio dispositivo.

Los extremos básicos acreditados por el actor resultan insuficientes puesto que solo refirió a la pandemia y a la normativa de emergencia vigente y a su permanencia en la provincia de Salta. En ningún momento se acreditó la comunicación de las circunstancias excepcionales de manera fehaciente al principal, de la remisión de telegramas o cartas documento ni la puesta a disposición en aquel momento, de la misma prueba (el acta policial) que pretende hacer valer en el proceso años después.

La relevancia del desliz técnico se torna visible si se tiene en cuenta que la falta de previsión de la demandada respecto de la prueba al correo en subsidio para el caso de desconocimiento de la autenticidad de las piezas, hubiese contado con peso específico significativo en un juicio promovido por despido directo, sin que tal destino se cumpla en las presentes, en donde se demandó por despido indirecto.

El agravio en consecuencia, será rechazado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la demanda en todos sus términos.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el grado respecto de los honorarios de los letrados de la actora, y de la firmeza con la que ello llega a esta Alzada, es menester regular honorarios por actuación en segunda instancia -teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados- a los Abogados P. O. A. y D. G. en el 3,5% del monto del proceso (equivalente a un 25% o si se lo prefiere a la cuarta parte del 14% que pasiblemente es término de remuneración razonable en primera instancia), con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Que, asimismo, analizaré respecto de cada uno de los agravios planteados, los requisitos de admisibilidad que establece el art.268 del CPCC, descartando aquellas manifestaciones que resulten ser reiteraciones de lo argumentado en la instancia anterior o meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia en crisis.

3).- Los agravios de la parte actora:

3.1).- Planteo del error en la apreciación de los hechos y la normativa de emergencia:

Respecto de este punto, debo necesariamente coincidir con el a quo respecto de la orfandad probatoria del caso expuesto por el actor.

Es que, no existen elementos convictivos que me lleven a concluir en forma distinta a como lo ha realizado el juez de grado en la instancia anterior, sin mostrar el apelante cuales han sido los errores o, en todo caso, los desaciertos del a quo al momento del dictado de la sentencia en crisis.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte actora en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por el a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por el juez de grado.

La doctrina señala que "*... algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y C. afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad" ...*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia

en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Del examen de las actuaciones surge con claridad que no ha existido error en relación a la interpretación que el a quo le ha dado a la prueba aportada por las partes.

En todo caso, la mención a la existencia de una circunstancia de fuerza mayor expresada, debió el actor extremar los recaudos para poner en conocimiento del ahora demandado tal circunstancia por cualquiera de los medios que la tecnología actual pone a disposición de las partes.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- El despido irregular y la ausencia de prueba por parte del principal:

Sostiene la sentencia de grado que: " *El actor sostiene que el despido se produjo de manera indirecta, con fecha 18/01/2021, ante la negativa de tareas por parte de la empleadora.''*.

Se ha dicho que: "*La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intente hacer valer pesa sobre quien pretende una declaración del órgano Jurisdiccional que así lo reconozca, mientras que aquel contra quien se dirija tendrá a su cargo acreditar los hechos impeditivos, extintivos o modificativos que oponga. Por ende quienes no sujetan su proceder a los postulados antes referidos deben soportar las consecuencias que de ello se derivan (art. 141 Cód. Procesal Lab. y art. 363 del CPCC - Concordia - Sala del Trabajo IILL-Litoral-1998-1-660).*"-STF, sala III, "Lugo, Máxima c/Consiglio de Gonzalez, Ursula y/u otros s/Acción Común", 02/02/09-.

Debió el actor aportar los elementos de prueba que dieran sustento a su postura, circunstancia que no ha acontecido en autos.

Reitero lo analizado en el punto precedente, en cabeza del actor se encontraba la obligación de comunicar las circunstancias que le impedían asistir a su lugar de trabajo.

Por lo demás, entiendo que el plexo probatorio aportado no da sustento a la pretensión actora, coincidiendo el suscripto con lo decidido en la instancia anterior.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su*

derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición a la parte actora (art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados P. O. A. y D. G., en el 3,5%, en conjunto, sobre el monto del proceso (lo que equivale al 25% del 14% que resulta razonable por su actuación en la instancia anterior), con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR la sentencia de grado;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR** honorarios por actuación en segunda instancia -teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados- a los Abogados P. O. A. y D. G. en el 3,5% del monto del proceso (equivalente a un 25% o si se lo prefiere a la cuarta parte del 14% que pasiblemente es término de remuneración razonable en primera instancia), con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR la sentencia de grado;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR** honorarios por actuación en segunda instancia -teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados- a los Abogados P. O. A. y D. G. en el 3,5% del monto del proceso (equivalente a un 25% o si se lo prefiere a la cuarta parte del 14% que pasiblemente es término de remuneración razonable en primera instancia), con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.